

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de transmisiones deportivas por televisión abierta, a cargo del diputado Juan Guillermo Rendón Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-4

Miércoles 18 de marzo

INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 224 BIS A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A CARGO DEL DIP. JUAN GUILLERMO RENDÓN GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, diputado Juan Guillermo Rendón Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados correspondiente a la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de transmisiones deportivas por televisión abierta, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como pocos escritores, Juan Villoro describe con belleza poética, el cúmulo de emociones colectivas que un deporte como el fútbol provoca en las sociedades.

"Cuando los héroes numerados saltan a la cancha, lo que está en juego ya no es un deporte. Alineados en el círculo central, los elegidos saludan a la gente. Sólo entonces se comprende la fascinación atávica del fútbol. Son los nuestros. Los once de la tribu."

Estos comportamientos colectivos y emotivos suceden también en otras disciplinas deportivas cuando quien compite es el equipo nacional. Sin embargo, cuando de fútbol hablamos, como dijo Antonio del Toro:

"El mundo se suspende en un balón. [...] Es el pueblo que en un grito se une, la patria que en once pares de botas se juega el destino, mientras el aire se detiene en cada área."

Cuando compite "la verde", valores como la disciplina, el valor y el esfuerzo que se transmiten de generación en generación, se convierten en motivo de unión familiar pero también cumplen otra función primordial: exaltan el patriotismo y contribuyen a reforzar la unidad nacional.

Esa contribución a la cohesión nacional, además de la reafirmación de los valores propios del deportivismo, como la solidaridad, la competencia honesta y el respeto al adversario, convierte a las justas internacionales, en una cuestión de orden público

e interés social, y por tanto es necesario que toda la sociedad tenga acceso gratuito a las transmisiones de las competencias deportivas donde contienda el representativo nacional de la disciplina respectiva por medio de la televisión abierta.

En tiempos de globalización acelerada, la protección y divulgación del simbolismo nacional que se manifiesta también en las competencias deportivas debe ser asegurado. Ese el propósito de esta reforma por la que se propone adicionar un artículo 3 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la importancia de datos oficiales que muestran la brecha de los mexicanos para acceder al Streaming:

- A. El Consejo Nacional de Población [CONAPO] en el documento, **Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2020-2070**, estima que actualmente vivimos en el país, 134.4 millones de personas.
- B. La **Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)** del INEGI, realizada del 10 de junio al 9 de agosto de 2024, arrojó datos relevantes sobre la penetración de servicios digitales:
 - I. El 90.4% de los hogares en México cuenta con al menos un televisor, lo que convierte a este dispositivo, en el de mayor alcance nacional.
 - II. Limitaciones del Streaming: Solo 3 de cada 10 hogares en México tienen acceso a servicios de streaming.
 - III. Brecha de Conectividad: Aunque el acceso a internet ha crecido en México, aún existe un rezago muy importante:
 - a. Cerca del 26.4% de los hogares aún no cuenta con conexión a internet.
 - b. En zonas rurales, la penetración de internet es significativamente menor (68.5%) comparada con las zonas urbanas (86.9%).
- C. La **Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales (ENCCA)** edición 2024, realizada por el IFT y levantada del 23 de abril al 3 de junio de 2024, reflejó que:
 - i. el 74% de los mexicanos prefieren la TV Abierta.

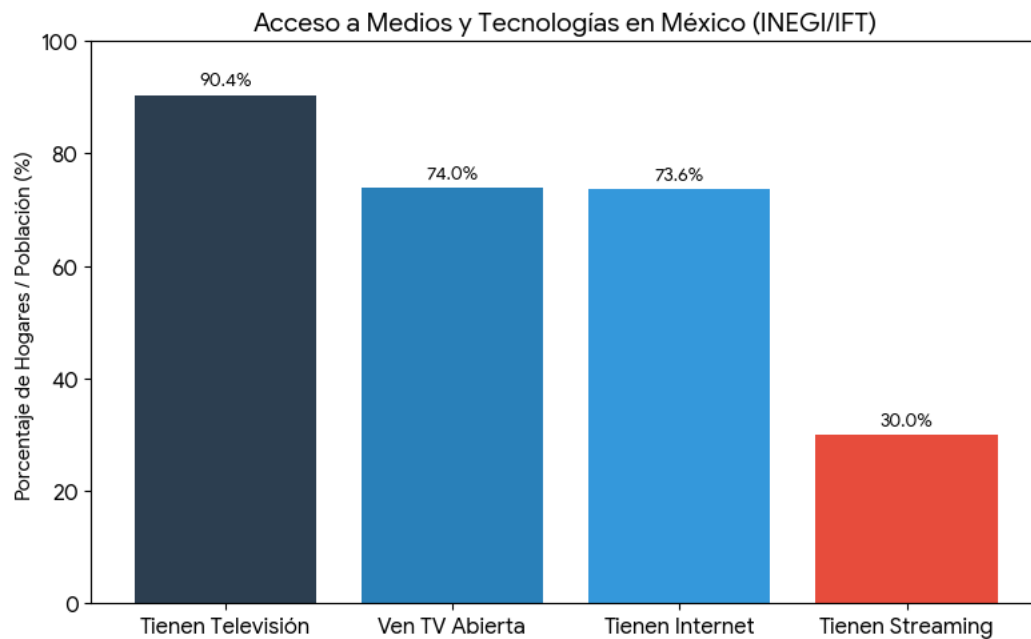
- ii. El gasto promedio mensual en servicios de streaming en México es de aproximadamente \$256.60 pesos.

El gasto promedio de uso de streaming sumado al costo de la conectividad, representa, sin duda, una barrera de acceso para los mexicanos de menores ingresos.

Si una plataforma digital extranjera tuviera en exclusiva los derechos de transmisión de la Selección Nacional, el fútbol o cualquier otro deporte dejaría de ser un derecho popular para convertirse en un consumo de élite.

Con base en estos datos oficiales, se presenta un gráfica que expresa claramente, la brecha entre usuarios de TV y personas con acceso al Streaming.

Visualización de la Brecha de Acceso



Con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] e Instituto Federal de Telecomunicaciones [IFT]. (2025). *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024*. México: INEGI. Recuperado de www.inegi.org.mx y Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales (ENCCA) 2024. México: IFT. Recuperado de www.ift.org.mx

Es ampliamente sabido, que la potencia económica y el poder de mercado de las grandes plataformas extranjeras, están desplazando a los medios locales en muchos países, privando a las audiencias del acceso gratuito, con publicidad, que hasta ahora han gozado, a transmisiones de sus selecciones nacionales, lo cual genera un amplio descontento social.

La actual dinámica del mercado de derechos de transmisión ha permitido que corporaciones transnacionales y plataformas de streaming extranjeras adquieran la exclusividad de eventos que son prácticamente patrimonio nacional.

Este fenómeno genera una exclusión sistemática, al confinar las competencias deportivas a ecosistemas digitales cerrados, con lo cual se supedita el elemento de cohesión social al lucro de entidades privadas extranjeras, vulnerando el derecho de las mayorías que dependen de la televisión abierta y transformando un orgullo nacional en un bien de lujo inaccesible para la base de la pirámide social en México.

Como pudimos observar en la gráfica anterior, sólo el 30 por ciento de los mexicanos tienen acceso a Streaming, por lo que, si se permite que una plataforma extranjera transmita en exclusividad alguna justa deportiva nacional, dejaría sin posibilidades de acceso a la transmisión a más de 94 millones de mexicanas y mexicanos.

De igual manera, la participación de un club mexicano en un torneo internacional, pues no solo juega por un trofeo o por una retribución económica, sino que juega representando la pasión de 133.4 millones de mexicanos. No permitir que la gente vea esos partidos de forma gratuita, es privatizar una parte fundamental de nuestra cultura popular.

Casos Internacionales

Argentina. Ley 25.342

Establécese en su artículo número 1 que las asociaciones deportivas y/o los titulares de los derechos de transmisión televisiva de encuentros de fútbol donde participe la Selección Nacional Argentina, organizados por la Federación Internacional de Fútbol Asociado, la Confederación Sudamericana de Fútbol o el Comité Olímpico Internacional deberán comercializar esos derechos garantizando la transmisión en directo de dichos encuentros a todo el territorio nacional.

Sancionada: Octubre 11 de 2000.

Promulgada de Hecho: Noviembre 3 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Las asociaciones deportivas y/o los titulares de los derechos de transmisión televisiva de encuentros de fútbol donde participe la Selección Nacional Argentina, organizados por la Federación Internacional de Fútbol Asociado, la Confederación Sudamericana de Fútbol o el Comité Olímpico Internacional, deberán comercializar esos derechos de modo tal que se

garantice la transmisión en directo de dichos encuentros a todo el territorio nacional.

Reino Unido. Broadcasting Act 1996 (Section 101 – "Listed Events")

Establece en su sección número 101 que ciertos eventos deportivos de "importancia nacional" (conocidos como *Crown Jewels*) no pueden ser transmitidos en exclusiva por canales de pago o plataformas digitales. Se garantiza que los radiodifusores de servicio público (como la BBC o ITV) tengan la oportunidad de adquirir los derechos para que el evento sea visto por el 95% de la población sin costo adicional.

Sancionada: Julio 24 de 1996.

Promulgada: Julio 24 de 1996.

El Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sanciona:

SECTION 101º — Un servicio de televisión de pago no podrá transmitir en exclusiva la totalidad o parte de un evento incluido en la lista nacional, a menos que se haya dado una oportunidad justa a los radiodifusores de señal abierta de adquirir los derechos de transmisión para su difusión gratuita a la población.

España. Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual

Establece en su artículo número 146 que el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales fijará un catálogo de eventos de interés general que deberán emitirse en abierto. Entre estos se incluyen obligatoriamente los partidos oficiales de la Selección Española de Fútbol (Absoluta masculina y femenina) en competiciones de la FIFA y la UEFA.

Sancionada: Julio 7 de 2022.

Promulgada: Julio 8 de 2022.

El Rey de España a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

ARTÍCULO 146º — Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual deben garantizar la emisión en abierto y para todo el territorio del Estado de aquellos acontecimientos de interés general para la sociedad, entre los que se encuentran los encuentros oficiales de la selección española de fútbol.

Brasil. Ley 9.615 (Ley Pelé) - Artículo 42-A

Establece en su articulado que la exhibición de los partidos de las selecciones nacionales brasileñas en competiciones oficiales es un derecho de la sociedad.

Se prohíbe que cualquier contrato de exclusividad impida la transmisión en red nacional de televisión abierta de los partidos de la selección absoluta de fútbol.

Sancionada: Marzo 24 de 1998 (Reformada en 2021).

Promulgada: Marzo 25 de 1998.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil hace saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

ARTÍCULO 42-Aº — Los contratos de derechos de transmisión no podrán impedir la exhibición en televisión abierta de los partidos de la Selección Brasileña de Fútbol en competencias oficiales. La entidad deportiva detentora de los derechos deberá asegurar el acceso de la población a través de emisoras de libre recepción.

Unión Europea (Marco Regional). Directiva 2010/13/UE (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual)

Establece en su artículo número 14 que cada Estado miembro podrá adoptar medidas para garantizar que los acontecimientos que considere de "importancia primordial" para la sociedad no se retransmitan en exclusiva de forma que se prive a una parte importante del público de la posibilidad de seguirlos en directo en televisión de acceso libre.

Sancionada: Marzo 10 de 2010.

Publicada: Abril 15 de 2010.

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea sancionan:

ARTÍCULO 14º — Cada Estado miembro podrá adoptar medidas para garantizar que los acontecimientos que considere de importancia primordial para la sociedad no se retransmitan en exclusiva, de forma que se prive a una parte sustancial del público de dicho Estado de la posibilidad de seguir dichos acontecimientos a través de una televisión de libre acceso.

Como se observa en los casos de Argentina, Reino Unido, España y Brasil, así como en el marco normativo de la Unión Europea, la protección del acceso a los eventos de alto impacto social no es una medida aislada ni arbitraria, sino una tendencia jurídica global. Mientras que estas naciones han legislado para blindar su identidad cultural y asegurar que el mercado no dicte quién tiene derecho a participar en la vida nacional, México se encuentra en una situación de desventaja jurídica. Al carecer de una normativa, nuestro país ha permitido que el acceso a la Selección Nacional —un bien público inmaterial— dependa exclusivamente del poder adquisitivo del ciudadano y de la estrategia comercial de plataformas digitales extranjeras.

La presente iniciativa busca, por tanto, homologar a México con las mejores prácticas internacionales, garantizando que el derecho al esparcimiento y la cohesión social prevalezca sobre la exclusividad comercial.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 224 Bis.- Con el objeto de fortalecer la identidad nacional, la cohesión social y el derecho al esparcimiento, la transmisión de encuentros deportivos donde participen las Selecciones Nacionales de cualquier disciplina, se consideran de interés público y social. Los titulares de derechos de transmisión extranjeros, que operen mediante plataformas digitales, deberán garantizar que dichos encuentros sean transmitidos en directo a través de televisión abierta con cobertura nacional. Los titulares de los derechos de transmisión extranjeros, que operen mediante plataformas digitales, que adquieran derechos de exclusividad para el territorio mexicano deberán celebrar convenios de sublicenciamiento con concesionarios de televisión abierta públicos o privados interesados. Dichos acuerdos deberán pactarse bajo condiciones de mercado justas y no discriminatorias. En caso de que los titulares de derechos de transmisión extranjeros, que operen mediante plataformas digitales, no alcancen un acuerdo comercial con los concesionarios de televisión abierta públicos o privados interesados a más tardar 30 días naturales antes del inicio del torneo o encuentro respectivo, la autoridad en la materia, intervendrá de oficio o a

	petición de parte para determinar, los términos y condiciones que aseguren la transmisión en señal abierta, privilegiando siempre el derecho de las audiencias y el interés nacional.
--	---

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADISONA UN ARTÍCULO 224 BIS A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Único. Se **adiciona un artículo 224 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión** para quedar como sigue:

Artículo 224 Bis. Con el objeto de fortalecer la identidad nacional, la cohesión social y el derecho al esparcimiento, la transmisión de encuentros deportivos donde participen las Selecciones Nacionales de cualquier disciplina, se considera de interés público y social.

Los titulares de derechos de transmisión extranjeros, que operen mediante plataformas digitales, deberán garantizar que dichos encuentros sean transmitidos en directo a través de televisión abierta con cobertura nacional.

Los titulares de los derechos de transmisión extranjeros, que operen mediante plataformas digitales, que adquieran derechos de exclusividad para el territorio mexicano deberán celebrar convenios de sublicenciamiento con concesionarios de televisión abierta públicos o privados interesados. Dichos acuerdos deberán pactarse bajo condiciones de mercado justas y no discriminatorias.

En caso de que los titulares de derechos de transmisión extranjeros, que operen mediante plataformas digitales, no alcancen un acuerdo comercial con los concesionarios de televisión abierta públicos o privados interesados a más tardar 30 días naturales antes del inicio del torneo o encuentro respectivo, la autoridad en la materia, intervendrá de oficio o a petición de parte para determinar, los términos y condiciones que aseguren la transmisión en señal abierta, privilegiando siempre el derecho de las audiencias y el interés nacional.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas disposiciones que sean contrarias al contenido de este decreto.

Tercero: Las autoridades competentes realizarán las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al contenido de este decreto dentro de los 30 días naturales posteriores a su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 17 días de marzo de 2026.

Dip. Juan Guillermo Rendón Gómez.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>